



Roj: **STSJ GAL 4402/2015 - ECLI: ES:TSJGAL:2015:4402**

Id Cendoj: **15030340012015102862**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **02/06/2015**

Nº de Recurso: **3462/2013**

Nº de Resolución: **3130/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **ANTONIO JESUS OUTEIRIÑO FUENTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax:881881133 /981184853

NIG: 15036 44 4 2012 0001274

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0003462 /2013. BC

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000622 /2012 JDO. DE LO SOCIAL nº 002 de FERROL

Recurrente/s: SPRIL NO RTE SL

Abogado/a: JOSE DANIEL FERNANDEZ GONZALEZ

Recurrido/s: CENTRO MEDICO AS PIAS SL, Leocadia , Rafaela

Abogado/a: JULIO BARROS CASAL, HELENA PARDO RODRIGUEZ

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

ILMO. SR. D. ANTONIO OUTEIRIÑO FUENTE

PRESIDENTE

ILMO. SR. D. JOSÉ ELÍAS LÓPEZ PAZ

ILMO. SR. D. LUIS F. DE CASTRO MEJUTO

En A CORUÑA, a dos de Junio de dos mil quince.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0003462/2013, formalizado por el LETRADO D. JOSE D. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, en nombre y representación de SPRIL NORTE SL, contra la sentencia número 106/2013 dictada



por XDO. DO SOCIAL N. 2 de FERROL en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000622 /2012, seguidos a instancia de Leocadia , Rafaela frente a CENTRO MEDICO AS PIAS SL, SPRIL NORTE SL, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª ANTONIO OUTEIRIÑO FUENTE.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/Dª Leocadia , Rafaela presentó demanda contra CENTRO MEDICO AS PIAS SL, SPRIL NORTE SL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 106/2013, de fecha siete de Marzo de dos mil trece .

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

PRIMERO.- Las actoras prestaban sus servicios para la empresa codemandada Centro Médico As Pías, en el centro de Navantia - Fene, mediante respectivos contrato de trabajo de duración determinada, por obra o servicio, suscrito en las fechas que seguidamente se indicarán para cada una, constituyendo su objeto la `cobertura enfermería ASTANO", y habiéndose añadido a la obra las funciones de vigilancia de salud desde el día 15-05-06, ostentando ambas la categoría profesional de ATS DUE: 1.- Dª. Leocadia : 15-02-01 2.- Dª. Rafaela : 01-01-11. SEGUNDO.- La empresa citada en el apartado anterior realizaba la prestación de los servicios de apoyo en el Área de Medicina Asistencial y de urgencias del Área Médica del Servicio de Prevención propio de Navantia en sus Factorías de Fene y Ferrol, siendo el objeto del contrato el que figura al documento 16 de la parte actora, folios 22 a 26, cuyo contenido se tiene por reproducido en este apartado por expresa remisión. TERCERO.- En abril 2011 fue publicado por Navantia Pliego de Condiciones Generales para la contratación de Actividades Preventivas Especializadas a un Servicio de Prevención Ajeno en apoyo al Servicio de Prevención propio de Navantia, siendo las Actividades Preventivas Especializadas objeto del contrato, conforme a la Especificación Técnica para la contratación a) La Prevención y Lucha Contra-incendios y Emergencias; b) Mediciones de atmósferas en espacios confinados y/o explosivos y c) Medicina Asistencial, siendo el alcance de esta última el que figura a los folios 10 a 13 de la Especificación Técnica aludida que figura como documento 10 del ramo de prueba de la mercantil Spril Norte, S.L., dándose igualmente por reproducido en este apartado la totalidad del Pliego de Condiciones Generales y la Especificación Técnica del Servicio objeto del contrato. El anuncio de la adjudicación a la referida empresa por parte de Navantia se efectuó con fecha 26-05-11. CUARTO.- Con fecha 01-07-11 Navantia suscribió con Spril Norte, S.L. contrato de arrendamiento de servicios correspondiente a la oferta antes referida, con vigencia de 01-07-11 e inicio de la Medicina Asistencial y Urgencias Centro Fene y Ferrol en fecha 01-03-12. (documento 12 de la prueba documental de Spril Norte, S.L). QUINTO.- Con fecha 14-02-12 Spril Norte, S.L. comunicó a la codemandada la adjudicación del Servicio antes referido, requiriéndola para que aportara los datos relativos a la subrogación de los trabajadores incluidos en el Convenio Colectivo de transporte de enfermos y accidentados en ambulancia en la CAG, documentación que fue remitida por la empresa Centro Médico As Pías, S.L. en fecha 08-03-12; con fecha 12-03-12 la primera devolvió a la segunda la documentación relativa a trabajadores no vinculados al servicio. La misma documentación fue de nuevo entregada por la empresa Centro Médico As Pías. SEXTO.- Con fecha 01-05-12 las actoras formalizaron contrato de trabajo de duración determinada con la empresa Spril Norte, S.L., constituyendo su objeto el Servicio de Asistencia como ATS de Servicio de Prevención ajeno en apoyo del Servicio de Prevención propio de Navantia en Ferrol-Fene, suscribiendo ambas demandantes en esa misma fecha un documento cuyo contenido, al figurar a los documentos 3 y 4 del ramo de prueba de esta empresa, se tiene aquí por reproducido. SEPTIMO.- Centro Médico As Pías, S.L. tenía dados de alta en la Seguridad social a un total de 47/49 trabajadores en el periodo enero a marzo 2012, de los cuales 4 tenían la categoría de ATS/DUE; otros 4 eran Conductores de ambulancia, y 3 Médicos. De ellos, la demandada Spril Norte, S.L. ha suscrito contratos y documentos idénticos a los de las actoras con las otras dos ATS y con 2 Médicos. OCTAVO.- La empresa Spril Norte, S.L. tenía dados de alta en la Seguridad Social a 114/116 trabajadores en el periodo mayo a diciembre 2012. Con fecha 01-05-12 cursó el alta de seis trabajadores, cuya baja fue cursada el siguiente día ante la Tesorería General de la Seguridad Social. NOVENO.- Con fecha 01-02-12 la empresa Spril Norte, S.L. suscribió contrato de arrendamiento de servicios con la empresa Ambuiberica, S.L., para la prestación del servicio de ambulancia asistencial tipo II en el centro de Navantia en Ferrol, suscribiendo con fecha 01-05-12 contrato idéntico para la prestación de dicho servicio en el centro de Fene. DECIMO.- Por sentencia cuya firmeza no consta del Juzgado Social número 1 de esta ciudad de 27-12-12 se desestimó la demanda por despido de fecha 01-05-12, al no serle permitid la prestación de servicios en la Enfermería del Centro de, Trabajo del Astillero de Navantia, interpuesta por el tercer Médico del Centro Médico As Pías, S.L. frente a esta empresa, Spril Norte, S.L. y Navantia. UNDECIMO.- Con fecha 08-02-11 en el Centro Médico As Pías del Astillero de Navantia Fene se propuso por los trabajadores a los Delegados de Personal que les fuera aplicado el Convenio colectivo de transporte de enfermos y accidentados en ambulancia,



suscribiéndose acuerdo con el representante de la empresa en fecha 13-09-11. Y con fecha 01-02-12 Acuerdo entre la empresa y los trabajadores del referido centro sobre dicho extremo, siendo así comunicado al INEM en fecha 06-02-12 (documento 13 de la prueba documental actora). DUODECIMO.- Las actoras realizaban las funciones de atención a trabajadores accidentados de Navantia y empresas auxiliares, durante la jornada de trabajo, incluyendo el recate y traslado a otros centros hospitalarios si fuera necesario, con seguimiento del accidentado personal de Navantia, la asistencia por Enfermedad Profesional en colaboración con la Mutua a los trabajadores de Navantia, asistencia de urgencia por enfermedad común del personal de la contratista y de las auxiliares, aplicación de inyectables, curas, tomas de tensión, etc., colaboración con el Personal Médico de Navantia para reconocimientos médicos, y participación en Plan de Emergencia y Evacuación. Estas funciones son las que han continuado realizando con la empleadora actual. DECIMOTERCERO.- El acto previo de conciliación se celebró con resultado de sin avenencia.

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Estimo las demandas formuladas por D^a Leocadia , y D^a Rafaela , y declaro que la empresa Spril Norte, S.L. ha sucedido a la empresa también demandada Centro Médico As Pías en la Actividad Asistencial adjudicada por Navantia en el centro de Fene, condenando a las demandadas a estar y pasar por tal declaración y a la empresa Spril Norte, S.L. a que se subrogue en la relación laboral de las demandantes.

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandada "SPRIL NORTE, S.L." siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia estima las demandas acumuladas formuladas por las actora y declara que la empresa Spril Norte, S.L. ha sucedido a la empresa también demandada Centro Médico As Pías en la Actividad Asistencial adjudicada por Navantia en el centro de Fene, condenando a las demandadas a estar y pasar por tal declaración y a la empresa Spril Norte, S.L. a que se subrogue en la relación laboral de las demandantes. Decisión esta contra la que recurre la codemandada Spril Norte, S.L. articulando un único motivo de suplicación, al amparo del art. 193. c) de la LRJS, en el que denuncia aplicación indebida de los artículos 44 , 82.3 y 83.1 del Estatuto de los Trabajadores y del artículo 9 del Convenio Colectivo de Transporte de Enfermos y Accidentados en Ambulancia de la Comunidad Autónoma de Galicia , todo ello sobre la base de sostener, en síntesis, que no ha existido subrogación empresarial.

SEGUNDO.- La cuestión central del recurso y de la litis, se concreta a decidir si se ha producido o no sucesión de empresa, en la modalidad de sucesión de plantilla, cuestión esta que la recurrente niega por entender que ni ha existido transmisión de una empresa o unidad productiva con autonomía funcional propia, ni el nuevo contrato a desarrollar por la recurrente es coincidente con el anterior, al ser mucho más amplio, ni tampoco se ha producido una asunción esencial de trabajadores vinculados a la contrata. Y la respuesta que procede dar al recurso ha de ser de contenido distinto a lo razonado por la sentencia de instancia, sobre la base de las siguientes consideraciones:

I.- El tema de la sucesión de empresa, en su modalidad de sucesión de plantilla, ha sido resuelto, entre otras, por las SSTs de 29 de mayo de 2008 (R. 3617/2006), 27 de junio de 2008 (R. 4773/2006), 28 de abril de 2009 (R. 4614/2007), 7 de diciembre de 2011 (R. 4665/2010), 28 de febrero de 2013 (R. 542/2012), 5 de marzo de 2013 (R. 3984/2011), 8 y 9 de julio de 2014 (rcud. 1741/2013 y 1201/2013), 9 de diciembre de 2014 (rcud. 109/2014) y 12 de marzo de 2015 (recud. 1480/2014). En esta última, tras hacer referencia al artículo 44 del Estatuto de los trabajadores , resume la doctrina judicial en la forma siguiente:

"... La doctrina general sobre la subrogación en las relaciones de trabajo establecida en el artículo 44 ET se puede resumir distinguiendo, de un lado, los puntos que se refieren al hecho o acto de la transmisión de empresa y, de otro lado, los relativos al objeto de dicha transmisión. En cuanto al objeto de la transmisión en los supuestos de sucesión de empresa, deben destacarse aquí los siguientes puntos...:

- 1) el objeto de la transmisión ha de ser "un conjunto organizado de personas y elementos que permita el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio";
- 2) dicho objeto "no entraña necesariamente elementos significativos de activo material o inmaterial" reduciéndose "en determinados sectores económicos como los de limpieza y vigilancia" "a su mínima expresión", en tanto en cuanto "la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra";



- 3) de lo anterior se desprende que "un conjunto organizado de trabajadores que se hallan específicamente destinados de forma duradera a una actividad común puede constituir una entidad económica [objeto de la transmisión determinante de la sucesión de empresa] cuando no existen otros factores de producción";
- 4) por el contrario, no se considera que hay sucesión de empresa "si la actividad de que se trata no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige material e instalaciones importantes, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un nuevo empresario y éste asuma un número importante de trabajadores del anterior";
- 5) el mantenimiento de la identidad del objeto de la transmisión supone que la explotación o actividad transmitida "continúe efectivamente" o que luego "se reanude".

En cuanto a los hechos o actos de transmisión los puntos doctrinales a destacar para la decisión del caso son los siguientes:

- 6) La expresión del artículo 44.1 ET "transmisión de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva" es equivalente a la expresión del artículo 1 a) de la Directiva comunitaria vigente "traspaso de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o centros de actividad";
- 7) el acto o hecho de "transmisión de un conjunto de medios organizados" no requiere necesariamente que haya transmisión de elementos patrimoniales del cedente al cesionario;
- 8) tampoco es imprescindible que exista en la transmisión de empresas o unidades productivas una vinculación contractual directa entre cedente y cesionario, vinculación o tracto directo que tiene un mero valor indiciario de la existencia de sucesión de empresa;
- 9) puede producirse, por tanto, la cesión o transmisión de empresas o unidades productivas a través o por mediación de un tercero propietario, arrendador, o dueño de la obra.

Dos puntos doctrinales más de carácter general conviene reseñar de la jurisprudencia en la materia, que se desprenden en realidad de los anteriores, pero que no está de más resaltar para la solución del caso controvertido o de otros semejantes:

- 10) para determinar en un supuesto concreto si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de una empresa o unidad productiva "han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trate", entre ellos "el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate", "el que se hayan transmitido o no elementos materiales como edificios o bienes muebles", "el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión", "el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores", "el que se haya transmitido o no la clientela", "el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión" y "la duración de una eventual suspensión de dichas actividades";
- 11) la obligación de subrogación en las relaciones de trabajo ("sucesión de empresa") generada en los supuestos normativos reseñados de la normativa comunitaria y del artículo 44 ET opera por imperativo de la ley (ope legis), sin requerir la existencia de un acuerdo expreso entre las partes del contrato de trabajo".

II.- "Sobre la base de la compleja doctrina sobre la sucesión de empresa resumida en los puntos anteriores se ha construido la teoría denominada de la "sucesión de plantillas", de acuerdo con la cual se da el supuesto de hecho legal de la sucesión de empresa en los casos de sucesión de contratas o concesiones de servicios en que concurren determinadas circunstancias o requisitos.

El supuesto particular de sucesión de contratas o concesiones con "sucesión de plantillas" se caracteriza por la presencia de las siguientes relaciones y circunstancias entre personas físicas y/o jurídicas: A) una empresa contratista o adjudicataria de servicios ("empresa entrante") sucede a la que desempeñaba anteriormente tales servicios o actividades ("empresa saliente") por cuenta o a favor de un tercero (empresa "principal" o entidad "comitente"); B) la sucesión de contratas o adjudicaciones se ha debido a que la empresa o entidad comitente ha decidido dar por terminada su relación contractual con la "empresa saliente", encargando a la "empresa entrante" servicios o actividades sustancialmente iguales a los que desarrollaba la contratista anterior; C) la "empresa entrante" ha incorporado al desempeño de los servicios o actividades objeto de la contrata o adjudicación a un parte importante, cualitativa o cuantitativamente, de la plantilla de trabajadores de la "empresa saliente"; y D) el activo principal para el desempeño de los servicios o actividades objeto de la contrata es la "mano de obra" organizada u organización de trabajo".

TERCERO.- La aplicación de la doctrina judicial expuesta lleva a una conclusión distinta de la extraída por la sentencia de instancia. Al respecto, procede hacer las siguientes consideraciones:



1.- Son elementos de hecho que se deben tener presentes para solucionar la litis los siguientes: **A)** Las actoras prestaban sus servicios para la empresa codemandada Centro Médico As Pías, en el centro de Navantia - Fene, mediante respectivos contrato de trabajo de duración determinada, por obra o servicio, suscrito en las fechas que seguidamente se indicarán para cada una, constituyendo su objeto la "cobertura enfermería ASTANO", y habiéndose añadido a la obra las funciones de vigilancia de salud desde el día 15-05-06, ostentando ambas la categoría profesional de ATSDUE: 1.- D^a. Leocadia : 15-02-01; 2.- D^a. Rafaela : 01-01-11. **B)** La empresa citada realizaba la prestación de los servicios de apoyo en el Área de Medicina Asistencial y de urgencias del Área Médica del Servicio de Prevención propio de Navantia, en sus Factorías de Fene y Ferrol, siendo el objeto del contrato el que figura en autos. **C)** En abril 2011 fue publicado por Navantia Pliego de Condiciones Generales para la contratación de Actividades Preventivas Especializadas a un Servicio de Prevención Ajeno en apoyo al Servicio de Prevención propio de Navantia, siendo las Actividades Preventivas Especializadas objeto del contrato, conforme a la Especificación Técnica para la contratación: a) La Prevención y Lucha Contra-incendios y Emergencias; b) Mediciones de atmósferas en espacios confinados y/o explosivos y c) Medicina Asistencial, siendo el alcance de esta última el que figura a los folios 10 a 13 de la Especificación Técnica aludida que figura como documento 10 del ramo de prueba de la mercantil Spril Norte, S.L., dándose igualmente por reproducido en este apartado la totalidad del Pliego de Condiciones Generales y la Especificación Técnica del Servicio objeto del contrato. El anuncio de la adjudicación a la referida empresa por parte de Navantia se efectuó con fecha 26-05-11. **D)** Con fecha 01-07-11 Navantia suscribió con Spril Norte, S.L. contrato de arrendamiento de servicios correspondiente a la oferta antes referida, con vigencia de 01-07-11 e inicio de la Medicina Asistencial y Urgencias Centro Fene y Ferrol en fecha 01-03-12. **E)** Con fecha 01-05-12 las actoras formalizaron contrato de trabajo de duración determinada con la empresa Spril Norte, S.L., constituyendo su objeto el Servicio de Asistencia como ATS de Servicio de Prevención ajeno en apoyo del Servicio de Prevención propio de Navantia en Ferrol-Fene. **F)** Centro Médico As Pías, S.L. tenía dados de alta en la Seguridad social a un total de 47/49 trabajadores en el periodo enero a marzo 2012, de los cuales 4 tenían la categoría de ATS/DUE; otros 4 eran Conductores de ambulancia, y 3 Médicos. De ellos, la demandada Spril Norte, S.L. ha suscrito contratos y documentos idénticos a los de las actoras con las otras dos ATS y con 2 Médicos. **G)** La empresa Spril Norte, S.L. tenía dados de alta en la Seguridad Social a 114/116 trabajadores en el periodo mayo a diciembre 2012. Con fecha 01-05-12 cursó el alta de seis trabajadores, cuya baja fue cursada el siguiente día ante la Tesorería General de la Seguridad Social. **H)** Con fecha 01-02-12 la empresa Spril Norte, S.L. suscribió contrato de arrendamiento de servicios con la empresa Ambuiberica, S.L., para la prestación del servicio de ambulancia asistencial tipo II en el centro de Navantia en Ferrol, suscribiendo con fecha 01-05-12 contrato idéntico para la prestación de dicho servicio en el centro de Fene.

2.- En función de lo anterior, debe entenderse que si concurre la figura de sucesión en la plantilla del servicio de Medicina Asistencial establecido en la empresa comitente, pues la empresa entrante se ha hecho cargo de la mayoría de los trabajadores que la empresa saliente tenía en dicho servicio y/o de una parte significativa de los mismos (STS de STS 25 enero 2006, rec. 3469/2004), pues si bien la entidad Centro Médico As Pías, S.L. tenía dados de alta en la Seguridad social a un total de 47/49 trabajadores, sólo 11 de ellos eran los que trabajaban en el Servicio de Medicina Asistencial de Navantia, en concreto, los 4 que tenían la categoría de ATS/DUE; otros 4 que eran Conductores de ambulancia, y 3 médicos. Y la empresa entrante Spril Norte, S.L. suscribió contratos idénticos para el mismo servicio a las actoras, a otras dos ATS y a dos médicos (seis en total), dejando de contratar a un médico que reclamó judicialmente y subcontratando con la empresa Ambuiberica, S.L., la prestación del servicio de ambulancia asistencial tipo II en el centro de Navantia en Ferrol y en Fene. En tales circunstancias, puede decirse que incorporó al desempeño de los servicios objeto de la nueva contrata de Medicina Asistencial a una parte importante, cualitativa o cuantitativamente, de la plantilla de trabajadores de la "empresa saliente". Además, el objeto del nuevo contrato adjudicado por la comitente a la empresa Spril Norte, S.L., si bien en conjunto era más amplio, ya que comprendía: a) La Prevención y Lucha Contra-incendios y Emergencias; b) Mediciones de atmósferas en espacios confinados y/o explosivos y c) Medicina Asistencial, en realidad se trataba de servicios independientes y distintos, servidos por personal técnico diferente, con funciones y exigencias especializadas también diferentes, que podían -y pueden- actuar de forma autónoma. Ello pone de manifiesto que la actividad del servicio de Medicina Asistencial, objeto de transmisión, que se realizaba únicamente mediante la aportación de mano de obra en el centro de trabajo de la comitente, pasó a realizarse con los mismos trabajadores del servicio anterior que gestionaba la empresa saliente, sin necesidad de equipos, instalaciones y locales de importancia. Consecuentemente, dado que las demandantes han continuado realizando las mismas labores con la empleadora entrante, en el mismo centro de trabajo de Navantia, debe estimarse que la sucesión en el citado servicio de la contrata llevó aparejada la concurrencia de los requisitos necesarios para apreciar la figura de la "sucesión en las plantillas" (art. 44 ET), pues la extensión del objeto de la nueva contrata, aun siendo más amplio, estaba integrado por servicios independientes, siendo "la mano de obra" el activo principal del de Medicina Asistencial. En estos supuestos se produce una sucesión de empresas (TJCE 24-1-02, asunto Temco, C-51/00 ; 20-11-03, asunto Sodexo,



C-340/01 ; STS de 27 octubre 2004 , RJ 2004\7202), ya que el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias, del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea. La conclusión final, por tanto, ha de ser la de desestimar el recurso y confirmar la sentencia de instancia.

CUARTO.- Las costas del presente recurso han de ser impuestas a la parte vencida, incluyéndose en las mismas la cantidad de 550 euros en concepto de honorarios del Letrado o Graduado Social de la parte impugnante (art. 235 LRJS).

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la demandada Spril Norte, S.L., contra la sentencia dictada en los presentes autos por el Juzgado de lo Social nº 2 de Ferrol, en los presentes autos tramitados a instancias de las demandantes D^a Leocadia , y D^a Rafaela , contra la entidad recurrente y la también demandada Centro Médico As Pías S.L., debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia, con imposición a la recurrente de las costas causadas por su recurso, que incluirán la cantidad de 550 € en concepto de honorarios del Letrado o Graduado Social de la parte impugnante.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo .**

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 35 **** ++**).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.